
Núm. 1955

Mártes 8

AÑO TRECE.

de julio.

1845.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de gobierno.—Circular.—*Los alcaldes de los pueblos de esta provincia indagarán si en su respectivo distrito existe un hombre llamado Miguel Roig que el día 25 de junio próximo pasado desembarcó con nombre supuesto en el puerto de esta capital procedente del de Argel; y en el caso de ser hallado procederán á su captura y lo remitirán con toda seguridad á disposicion de este gobierno político. Palma 5 de julio de 1845.—Por hallarse el señor gefe visitando la provincia.—*Vicente Seguí, secretario.*

*Seccion de gobierno.—Circular.—*El Escmo. Sr. capitán general de estas islas ha dirigido á este gobierno político con fecha de ayer la comunicacion siguiente:

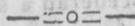
Habiendo llegado á esta ciudad el Sr. Baron Vigent, á quien S. M. el rey de los franceses ha nombrado su cónsul en estas islas, he determinado que ínterin S. M. la Reina (Q. D. G.) le espida el correspondiente *Regium exequatur* sea reconocido el referido señor Baron por tal cónsul de Francia en la comprension de esta Capitanía general para que sin dificultad alguna pueda ejercer las funciones que se le han confiado.—Lo manifiesto á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

En su consecuencia se publica por medio del Boletín oficial y demás periódicos de la capital para que llegue á conocimiento de las autoridades y corporaciones dependientes del ministerio de la Gobernación de la Península en esta provincia, y produzca los efectos oportunos en los casos que se ofrezcan. Palma 5 de julio de 1845.— Por hallarse el señor jefe político visitando la provincia. Vicente Seguí, secretario.

Sección de gobierno.—Circular.—El Escmo. Sr. ministro de la Gobernación de la Península me dice de Real orden con fecha 20 del pasado lo que sigue:

La Reina, en vista de una comunicación del inspector de la Guardia civil, esponiendo los perjuicios que pueden resultar al servicio de este cuerpo de no tener disponibles por la noche las barcas establecidas para vadear los rios, ha tenido á bien mandar que V. S. dicte las órdenes oportunas para que se facilite el tránsito en las barcas á toda hora á los destacamentos de dicha fuerza, con las precauciones y seguridades necesarias para que no pueda abusarse de esta concesion, limitada únicamente á objetos de servicio del Estado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos que puedan convenir. Palma 7 de julio de 1845.—Joaquín Maximiliano Gibert.



JUNTA GUBERNATIVA DE LA AUDIENCIA

TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al M. I. Sr. Regente de esta Audiencia el Real decreto de 9 de mayo último que contiene la ley sobre vagos, cuyo tenor es el siguiente:

La Reina nuestra Señora se ha servido expedir con fecha 9 de mayo último, el real decreto siguiente:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los

que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Calificacion y clasificacion de los vagos.

Artículo 1º Serán considerados simplemente vagos para el objeto de esta ley: primero, los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir: segundo, los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia: tercero, los que con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupacion lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego ó tabernas ó parages sospechosos: cuarto, los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 2º Serán considerados vagos con circunstancias agravantes: primero, los comprendidos en el art. 1º que hubiesen entrado en alguna casa, habitacion, almacén ú oficina sin permiso del dueño, ó de otra manera sospechosa: segundo, los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas: tercero, los que se disfracen ó tengan armas ó ganzúas ú otros instrumentos propios para ejecutar algun hurto ó penetrar en las casas: cuarto, los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

TITULO SEGUNDO.

Destinos de los vagos.

Art. 3º Los simplemente vagos, segun el art. 1º, serán destinados por tiempo de uno á tres años á los talleres de los establecimientos que el gobierno tuviere designados al efecto.

Art. 4º Los vagos con circunstancias agravantes serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales designados por el gobierno por el tiempo de dos á cuatro años.

Art. 5º Cuando el vago resulte reo de algun delito comun, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiere incurrido segun las leyes.

Art. 6º El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia hasta el duplo.

Art. 7º En cualquier tiempo en que despues de ejecutoriada la sentencia se presente ante la sala que la pronunció finidor que bajo la multa de 500 á 5000 rs. se obligue á responder de que el simplemente vago se dedicará dentro de un bre-

de plazo á ejercer un oficio ó profesion, y que asimismo se obligue á que el vago aprenderá oficio si no lo tuviere, y á mantenerle entre tanto á sus espensas, se pondrá al vago en libertad bajo la espresada fianza.

Se admitirá tambien la fianza durante el procedimiento; pero siempre deberá presentarse con aprobacion de la sala á que corresponda el conocimiento de la causa.

Art. 8º. No se admitirá la fianza del artículo anterior á los simplemente vagos si hubiesen reincidido en la vagancia, y en ningun caso á los vagos con circunstancias agravantes que espresa el artículo 2º

TITULO TERCERO.

Procedimiento contra los vagos.

Art. 9º. La prevencion del sumario contra el presunto vago se hará por el juez de primera instancia de su domicilio, ó por el del partido donde fuere aprehendido, ó bien por el gefe político, ó por el alcalde ó por el comisario de seguridad pública respectivos.

Art. 10. Si el sumario se previniere por el gefe político, alcalde ó comisario, se pasará con el procesado, siempre que este sea aprehendido, al juez de primera instancia dentro de ocho dias, ó ántes si estuviere terminado.

Art. 11. Concluído el sumario, el juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará en seguida la causa al promotor fiscal, que propondrá la acusacion ó el sobreseimiento en su caso en el término de segundo dia.

Art. 12. Si propusiere el sobreseimiento, seguirá este los trámites comunes.

Art. 13. Si el promotor fiscal propusiese la acusacion, se dará traslado de ella al procesado por el término preciso de tercero dia, haciéndose saber al mismo tiempo que nombre procurador y abogado; y si no lo hiciere en el acto, se le nombrarán de oficio.

Art. 14. En los escritos de acusacion y defensa se propondrá por medio de otrosíes la justificacion de los cargos y de las esculpaciones del acusado, y en seguida se recibirá la causa á prueba por un breve término, que nunca podrá exceder, aunque se prorogue, de 20 dias.

Art. 15. Hecha la prueba, el juez, dentro el término de seis dias, dictará sentencia con citacion y con arreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el tribunal superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre procurador y abogado de la audiencia

del territorio, con la prevencion de que si no lo hace se le nombrarán de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al tribunal superior; y si no se hubieren hecho los nombramientos de procurador ni abogado, se realizarán desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasará al fiscal y al defensor á cada uno por tres dias, y solo para el objeto de instruirse.

Art. 19. Devuelta por el defensor, se pasará al relator, y se citará para la vista.

Art. 20. Hecha relacion en el acto de la vista, se informará de palabra por el ministerio fiscal y por el defensor, y sin mas trámites se pronunciará sentencia.

Art. 21. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres magistrados si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de magistrados que constituyan mayoría.

Art. 22. La sentencia de vista en todo caso será ejecutoria.

Art. 23. Dictada la sentencia condenatoria y trascurridos 20 dias desde su notificacion sin haberse dado la fianza de que trata el art. 7, se pondrá al vago á disposicion del jefe político respectivo para que sea conducido á su destino, sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.

Art. 24. Los comprendidos en el art. 5 serán procesados con arreglo á los trámites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 25. Si el vago fuere destinado á correccion, estinguendo el tiempo de su destino quedará sometido á la vigilancia de la autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la correccion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 9 de mayo de 1845.—YO LA REINA. —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.”

Lo que de órden de S. M. transcribo á V. S. para su conocimiento, el de ese tribunal y efectos consiguientes y para su circulacion en ese territorio.

Y habiéndose dado cuenta del mismo á esta dicha Junta ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se publique por medio del Boletín oficial; en su consecuencia se incluye en este número. Palma 4 de julio de 1845.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

Por la Junta superior de Venta y administracion general de bienes nacionales se me ha pasado con fecha 21 de junio último la circular siguiente.

«Por el ministerio de Hacienda se ha espedido en 31 de mayo último la Real orden siguiente.—Siendo de toda notoriedad que muchos de los edificios conventos incorporados al Estado por consecuencia de la supresion de las comunidades religiosas, han sido notablemente destrozados ó despojándolos del hierro ó teja que contenian, ó privándolos de las puertas ó ventanas que existian en ellos, ó cometiendo otras depredaciones por semejante estilo, todo con objeto de utilizar estos despojos que han sido cometidos ya por personas mal intencionadas, ya por los mismos que estaban constituidos en el deber de mirar por la conservacion é integridad de dichos edificios; la Reina ha tenido á bien disponer que se instruya un expediente general acerca de este asunto, á cuyo efecto los intendentes de las diversas provincias del Reino, tomando préviamente cuantos informes estimen oportunos de los ayuntamientos, corporaciones, ó particulares de cada poblacion á quienes crean deber oír, formarán una relacion de aquellos que se encuentren en este caso, y evacuadas todas las diligencias necesarias, consultarán á la Superioridad lo que corresponda hacer en cada caso; en el concepto de que S. M. apreciará en su justo valor los servicios que los funcionarios rindan contribuyendo á que aunque la nacion no se indemnice de las pérdidas que con el mencionado motivo ha sufrido, se exija á lo menos la debida responsabilidad á quien en ella hubiese legitimamente incurrido.—Y la Junta en union y de acuerdo con la administracion general, se lo traslada á V. S. para que por su parte tenga en esa provincia el mas puntual y exacto cumplimiento lo resuelto por S. M., dando cuenta á esta Junta del resultado á la mayor brevedad posible, con remision de los expedientes originales para los fines que correspondan, y acusando V. S. en el interin el recibo de esta circular.»

Lo que he dispuesto hacer notorio en este periódico, á fin de que los ayuntamientos de esta provincia anotados al pie en cuyos distritos subsisten edificios conventos que aun no han sido enagenados por el Estado, si sirven informarme dentro el término de veinte dias á mas tardar, contaderos desde esta publicacion, quanto haya ocurrido con respecto á los extremos comprendidos en la inserta Real orden, esperando de su eficacia no dejarán de llenar puntualmente este pedido; pues sin él y demas noticias que procurará adquirirse esta intendencia,

no podria formar la relacion general que por la misma se le previene. Palma 3 de julio de 1845.—Joaquin Scheidnagel.

Palma.	Sóller.
Ciudadela de Menorca.	Alayor en Menorca.
Manacor.	Mahon.
Pollensa.	Cámpos.
Ioiza.	Muro.
Llullmayor.	Sineu.

La Direccion general de Aduanas con fecha 23 del pasado junio me dice lo que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 del actual la Real orden que sigue.— Por el ministerio de Estado se dijo á este de Hacienda en 12 del actual lo siguiente.—El Cónsul General de S. M. en Nápoles me participa en 27 de mayo último, que S. M. el Rey de las Dos Sicilias por decreto de 29 abril anterior, se ha servido declarar el Puerto de Brindis de Escala franca de géneros y mercancías extranjeras.—De Real orden comunicada por el señor ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.—Y la Direccion lo inserta á V. S. para iguales fines, y que sirviéndose disponer su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia llegue tambien á noticia del comercio: dando tambien V. S. aviso del recibo.

Y se inserta en el Boletín oficial para noticia del comercio y demas fines consiguientes. Palma 7 de julio de 1845.—Joaquin Scheidnagel.

El Sr. Director de la caja nacional de amortizacion con fecha 27 de junio último me dice lo que sigue.

La Direccion remite á V. S. para que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia, el adjunto anuncio para que los tenedores de rentas al 3 p. 8 acudan á percibir el importe del 9^o semestre, desde el dia 1^o de julio próximo á la tesorería de esta caja.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos que se previenen. Palma 7 de julio de 1845.—Joaquin Scheidnagel.

El anuncio que se cita es como sigue:

DIRECCION GENERAL DE LA CAJA NACIONAL
DE AMORTIZACION.

Dispuesto por el gobierno el pago de los intereses de la renta del 3 p. 8 correspondientes al semestre que vence en 30 de este

mes; la Direccion pone en conocimiento de los tenedores de cupones de dicha renta y semestre que desde el dia 1.º de julio próximo pueden presentarlos á su cobro en la tesorería de esta caja, en la forma siguiente:

Los lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana que no fueren festivos se satisfarán los cupones comprendidos en carpetas cuyo importe sea ó exceda de mil rs. vellon desde las 9 de la mañana hasta la una de la tarde; y desde esta hora á las dos, los que no lleguen á aquella cantidad.

Los cupones se presentarán con sus correspondientes facturas arregladas en un todo al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada de dicha tesorería.

Los cupones de semestres atrasados se satisfarán los viernes en el modo arriba señalado y hasta la una del dia y se presentarán igualmente, con sus facturas, pero formando una para cada semestre.

Los sábados no habrá pago por estar destinados á los arqueos.

Madrid 27 de junio de 1845.

ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUGIA

DE LAS BALEARES.

Se anuncia al público para su conocimiento que don Guillermo Santandreu y Alomar natural de Santa Margarita, y vecindado en la misma, previa la justificacion de los requisitos prescritos por la legislacion actual, ha sido examinado y aprobado en medicina y cirugia por la facultad de ciencias médicas de Barcelona el dia 10 de marzo último, y se le ha espedido por el Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula el titulo de doctor en medicina y cirugia para el libre ejercicio de su profesion. Palma 5 de julio de 1845.—De acuerdo de la academia.—Antonio Gelabert, secretario de gobierno.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.